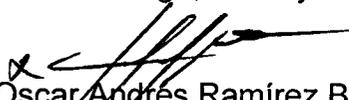


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicito el retiro de la demanda.

Bucaramanga, 03 de junio de 2022.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00255, Ejecutivo seguido por Mundo Cross Ltda en contra de Ivonne Melissa Echeverria Uribe.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado autoriza el **RETIRO** de la demanda.

Hágase devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>78</u> Hoy, 06 de junio de 2022.</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, el pasado 07 de abril de 2022.

Bucaramanga, 03 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00258, Ejecutivo seguido por Aleixe Carreño en contra Dumar Julián Flórez Pinto.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que ALEIXE CARREÑO en nombre propio presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DUMAR JULIAN FLOREZ PINTO, aportando como título de recaudo copia digitalizada de letra de cambio por valor de \$1.500.000 con fecha de creación del 16 de diciembre de 2021.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.